

Es fácil conocer que si el primer método podía tener algo de desagradable, el segundo debía de ser molesto, largo y dispendioso. Por eso Justiniano dispuso que la emancipación se verificase ante cualquier juez, declarando el padre su voluntad de emancipar y el hijo la de ser emancipado, y extendiéndose el acto por escrito. Finalmente, el emperador León dió á la emancipación el último grado de sencillez, ordenando por su Novela 25, que la simple declaración de la voluntad del padre bastaría para que se tuviese por hecha la emancipación, y que cuando un padre hubiese permitido que su hijo formase un establecimiento particular y viviese fuera de la casa paterna se consideraría el hijo como emancipado y libre del poder de su padre. Hubo, pues, entre los Romanos sucesivamente cuatro modos de emancipar: el viejo ó el de las XII Tablas, el de Anastasio, el de Justiniano, y el de León.

IV. No dicen las leyes cuáles son las justas causas para la emancipación; pero en la práctica, además de otras que pueden alegarse según los casos, se consideran tales la conocida habilidad del hijo para dirigir una labranza ú otro establecimiento industrial, ó el ser sobresaliente en alguna profesión ú oficio para subsistir sin el auxilio de los padres, teniendo al mismo tiempo, en todos los casos, conducta arreglada y aplicación, sin que por otra parte haya de producir su emancipación perjuicio alguno á tercero ni á la causa pública.

V. La emancipación, sea voluntaria ó forzosa, se llama emancipación *expresa*, porque así en un caso como en otro es el producto inmediato de un acto positivo del emancipante y emancipado; y se dice *expresa*, no sólo por esta razón, sino por contraposición á la emancipación que resulta del matrimonio, la cual se denomina *tácita ó legal*. Efectivamente, el hijo queda emancipado de pleno derecho por el primer matrimonio que contrae: «El hijo ó hija casado é velado, dice la ley 47 de Toro, sea habido por emancipado en todas las cosas para siempre.» Esta ley exige, como se ve, no sólo el casamiento sino también la velación; mas en el día queda emancipado el hijo de familias por el mero hecho de casarse, aunque no haya sido velado, porque ha cesado ya la razón que tuvo la ley para exigir ambas cosas. La ley, en efecto, cuando concedía á los hijos el beneficio de salir de la patria potestad por el matrimonio, con la precisa condición de recibir las bendiciones de la Iglesia ó de velarse, que es lo mismo que decir, con la condición de celebrarlo *in facie Ecclesie*, no tuvo más objeto que el de evitar indirectamente ó hacer más raros los matrimonios clandestinos, que entonces eran válidos y demasiado frecuentes, aunque contrarios al buen régimen y gobierno del Estado; pero como después el Concilio de Trento declaró irritos y nullos los matrimonios que no se celebrasen ante el párroco propio y dos ó tres testigos, es á todas luces claro que ya no puede haber matrimonios clandestinos, y que, de consiguiente, la razón que tuvo la ley para exigir las velaciones se encuentra ahora cumplida de lleno en el mero hecho de la celebración del matrimonio. Así lo demuestra con más extensión el doctor Llamas en su comentario á dicha ley 47 de Toro.

VI. La emancipación que nace del matrimonio no puede llamarse emancipación sino en un sentido lato é impropio. La emancipación en su verdadero sentido no es otra cosa que la dimisión ó renuncia que el padre hace voluntaria ó forzosamente de la potestad que tiene sobre el hijo. Algunos escritores dan el nombre de emancipación unas veces á dicha renuncia, otras á cualquiera de los modos de extinguirse la patria potestad, y aun á veces suponen que es el acto por el que se da á un menor el derecho de gobernarse por sí mismo y administrar sus bienes sin tutor ni curador; mas esta diversidad produce confusión y embarazo en el espíritu de los jóvenes que se dedican á la carrera de las leyes (Escriche).

Nuestro Código Civil, refiriéndose á la emancipación, dispone:

«Art. 590.—El matrimonio del menor produce de

derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva después por muerte, el cónyuge sobreviviente que sea menor no recaerá en la patria potestad.

Art. 591.—El mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno puede ser emancipado por el que le tenga en la patria potestad, siempre que él consienta en su emancipación y la apruebe el juez con conocimiento de causa.

Art. 592.—El acto de emancipación se reducirá á escritura pública.

Art. 593.—El emancipado tiene la libre administración de sus bienes; pero siempre necesita durante la menor edad:

1. Del consentimiento del que le emancipó para contraer matrimonio antes de llegar á la mayor edad. Si el que otorgó la emancipación ha muerto ó está incapacitado legalmente al tiempo en que el emancipado intenta casarse, necesita éste el consentimiento del ascendiente á quien corresponda darlo, conforme á los arts. 161 y 162, y en su defecto el del juez.

2. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen ó hipoteca de bienes raíces.

3. De un tutor para los negocios judiciales.

Art. 594.—Hecha la emancipación, no puede revocarse.

Art. 595.—Los mayores de diez y ocho años sujetos á tutela que acrediten su aptitud para administrar sus bienes y su buena conducta, pueden ser habilitados de edad por declaración judicial. La habilitación sólo podrá concederse para administrar los bienes, para litigar ó para ambos objetos. De la sentencia que declare la habilitación se remitirá copia al juez del estado civil para que la registre en los términos que previene el art. 106.»

**EMBAJADOR.**—El ministro público que un príncipe ó soberano envía cerca de una potencia extranjera con carta credencial para representar allí su persona y tratar negocios de Estado. Véase *Diplomático* (Escriche).

**EMBARCACIÓN.**—Cualquier género de nave en que se puede navegar (Escriche).

**EMBARGO.**—La ocupación, aprehensión ó retención de bienes hecha con mandamiento de juez competente por razón de deuda ó delito (Escriche).

Véase *Juicio ejecutivo y Secuestro*, en donde se encontrarán los arts. del 1041 al 1057 del Código de Procedimientos Civiles que especialmente se refieren al asunto.

**Embargo.**—En el comercio marítimo es la orden que da un gobierno prohibiendo la salida de todas ó de algunas de las naves que hay en sus puertos. Suele el gobierno disponer el embargo por emplear las naves en su servicio, ó por impedirles que tengan comunicación con los enemigos, ó por alguna otra causa de utilidad pública. Su duración es casi siempre de corto tiempo; unas veces es prefija y otras es incierta, dependiendo de los acontecimientos. Sus efectos son notables con respecto á la tripulación, á los fletadores y á los aseguradores (Escriche).

**Embargo provisional.**—El embargo que se dispone ó manda interinamente mientras se prepara la demanda ejecutiva ú otra que corresponda, cuando se teme que el deudor huya ú oculte ó disipe sus bienes. Véase *Secuestro* (Escriche).

**EMBARGOS de matrimonio.**—Los impedimentos absolutos ó relativos que tienen algunas personas para contraer matrimonio. Véase *Impedimento* (Escriche).

**EMBRIAGUEZ.**—La turbación de las facultades intelectuales, causada por el vino ú otro licor.

I. Todavía no se han uniformado las opiniones de los jurisconsultos ni las decisiones de los legisladores sobre la culpabilidad de los actos cometidos en el estado de embriaguez. Unos ven en ella un motivo legítimo de excusa, y otros no quieren considerarla como circunstancia atenuante, por ser en sí misma un acto digno de represión. Otros distinguen entre la embriaguez habitual y la embriaguez accidental, entre la embriaguez imprevista y la embriaguez procurada con el fin de prepararse una excusa para el crimen que se medita. Tan

diversas opiniones, dice Rossi, suponen que no se ha practicado exactamente el análisis del hecho de que se trata.

II. La embriaguez voluntaria, aun cuando sea resultado de un momento de extravío ú olvido de sí mismo, es en sí un acto que al propio tiempo que degrada al hombre, no deja de ser peligroso para el orden público, y sin duda en ciertos países conviene ó es tal vez necesario ponerla en el número de los delitos, especialmente cuando es habitual y va acompañada de publicidad y de escándalo. Mas no la consideramos aquí bajo este punto de vista, pues sólo tratamos de saber si los delitos cometidos en la embriaguez pueden ó no imputarse absolutamente ó con alguna limitación. La embriaguez, cuando es completa, nos priva enteramente del uso de la razón y nos quita la conciencia del bien y del mal: es verdaderamente una especie de demencia pasajera. El hombre que se ha embriagado, puede por ello ser culpable de una grande imprudencia; pero no se le puede decir con justicia que lo que ha hecho en tal estado lo ha hecho con pleno conocimiento de lo que hacía. Si pudiésemos constituirnos á nuestro arbitrio en estado de verdadera demencia, ¿se podría condenar al que hubiese usado de tan funesto poder como autor malicioso y voluntario de los actos ejecutados durante su locura? Podríase imponer, por cierto, una pena después del recobro de su razón, por haberse puesto voluntariamente en un estado peligroso para los otros, como se castiga al que fuma en un almacén de pólvora; pero imputarle un hecho especial, sería querer lo que es moralmente imposible, lo que envuelve contradicción en los términos, esto es, responsabilidad y falta de juicio. Lo mismo, pues, habremos de decir en cuanto á la completa embriaguez, si es cierto que suspende enteramente el conocimiento de sí mismo y el uso de la razón. Por mucha que sea la aversión que tengamos á un estado semejante, no haremos nunca que un hombre haya comprendido lo que por el hecho de hallarse en él era efectivamente imposible que comprendiese.

III. Quiérase comparar al embriagado con el que se deja arrebatar de una pasión violenta, de la venganza, por ejemplo, de la cólera ó de los celos. Mas la embriaguez proviene de una causa extrínseca y material, y no consiste en la imaginación que exaltándose sobre un objeto determinado mueve al hombre á una acción particular que tenía ya por él en sus raíces, por decirlo así, en un deseo concebido en estado de razón y de calma. La embriaguez completa es una causa física de ceguera, y nos quita el conocimiento del bien y del mal en todas las cosas. Un hombre absolutamente embriagado dará tajos y reveses en una riña, firmará como testigo falso, ultrajará el pudor, entrará con la misma indiferencia en un complot contra el Estado; y al volver en sí lo habrá olvidado todo y quedará sorprendido y lleno de espanto al oír lo que le cuentan de sus obras y sus hazañas.

IV. Opónese el peligro que para la seguridad pública resulta de reconocer en la embriaguez un motivo de justificación ó de excusa; el peligro, á saber, es de la facilidad con que puede abusarse de este medio de defensa. Mas busquemos primero lo que exige la justicia. Supongamos que un hombre que jamás ha hecho uso del vino lo bebe como remedio prescrito por el médico, y que este vino le embriaga y le quita la razón y le vuelve furioso y le hace cometer un acto prohibido. ¿Cuál será el juez que osará declararle delincuente? Hay, pues, cierta embriaguez que debe eximir de toda pena al autor del hecho material, del mismo modo que la infancia y la locura. Sentar como principio que la embriaguez, aun cuando sea completa y absolutamente involuntaria, no puede servir jamás de motivo de justificación, equivale á castigar en el ser moral los actos de una máquina.

V. Hase dicho por algunos que aun los ebrios involuntarios no hacen en la embriaguez sino los actos á que ya estaban predispuestos en estado de salud. Esta es la misma doctrina que se ha querido aplicar á los so-

námbulos. Mas ¿se habrá de castigar una intención presunta, un deseo vago, sin otro fundamento que el de un acto puramente material?

VI. Si hay una especie de embriaguez que exime de toda pena por los hechos particulares cometidos durante esta enfermedad, hay también otra que sólo puede alegarse como excusa ó circunstancia de atenuación: *Per vinum lapsis capitalis pœna remittenda est, et militia mutatio irroganda* (ley 6, § 7, *D. de re militi.*); y es precisamente aquella embriaguez que quita el uso de la reflexión, sin suprimir, empero, en el embriagado la conciencia de sí mismo y del mal que hace: *Delinquitur autem aut proposito, aut impetu, aut casu... Impetu, cum per ebrietatem ad manus aut ad ferrum venit* (l. 11, § 2, *D. de pœnis*).

VII.—Finalmente, la embriaguez completa puede hacer al hombre responsable, no de delito intencional, esto es, no de delito cometido con intención ó malicia, sino de culpa ó cuasidelito, esto es, de delito cometido por imprudencia; y es cuando la embriaguez ha sido voluntaria ó ha dimanado de un olvido reprehensible de sí mismo.

VIII. Resumiendo toda esta doctrina, puede sentarse:

1.º Que la embriaguez involuntaria, cuando es completa, debe eximir de toda pena.

2.º Que la embriaguez involuntaria, cuando es incompleta, debe ser según su mayor ó menor grado un medio de disminución de la pena.

3.º Que la embriaguez voluntaria, cuando es completa, debe eximir de la pena corporal, pero no del resarcimiento de daños y perjuicios.

4.º Que la embriaguez voluntaria, cuando es incompleta, no debe admitirse como disculpa del delito ni, por consiguiente, influir en la disminución de la pena.

La primera proposición que acabamos de enunciar, es muy conforme á nuestra legislación. «Si alguno dijere mal del rey con *beodez* (dice la ley 6, tit. 2, part. 7), ó seyendo desmemoriado ó loco, non debe haber pena por ello, porque lo face estando desapoderado de su seso, de manera que non entiende lo que dice.» Aunque esta ley habla sólo del caso de injuria contra el rey, debe extenderse á cualesquiera otros delitos, pues en todos los que se perpetran en el estado de embriaguez milita la misma razón de no saber el beodo lo que dice ni lo que hace.

La segunda proposición es una consecuencia de esta misma ley sexta; pues si se ha de remitir toda la pena al embriagado que se encuentra en el mismo caso que un demente ó desmemoriado, es claro que no se debe remitir sino parte de la pena al que en su estado de embriaguez, si bien está privado del uso de la reflexión, conserva, sin embargo, algún conocimiento del bien y del mal.

La tercera proposición se apoya en el principio de que el mal que uno hace por imprudencia ó por una causa que pudo y debió evitar, no constituye precisamente un delito, sino un cuasidelito, el cual no produce más que la obligación de satisfacer los daños y perjuicios que hubiese ocasionado. Sin embargo, la ley 5, tit. 8, part. 7, impone la pena de cinco años de destierro en alguna isla al que se *embriagare de manera que matase á otro por la beodez*, suponiéndole culpable por no haberse abstenido de caer en semejante estado.

La cuarta proposición no necesita demostrarse: en el caso que contiene, es culpable por una parte la embriaguez, y por otra concurre conocimiento en el hecho.

IX. Cuando hablamos de la embriaguez voluntaria, no entendemos aquella embriaguez premeditada que uno contrae para animarse á la ejecución del delito, ni aun la que es posterior á la intención de cometerlo. En estos casos es claro que el delincuente no merece indulgencia por razón del estado en que se encontraba al delinquir, pues esto sería excusar un delito con otro; y aun en el primero, lejos de ser la embriaguez un motivo de atenuación, es más bien una circunstancia agravante. Sucede también á veces que la embriaguez es fin-

gida ó simulada, y es preciso que el juez se ponga en guardia contra la mentira y la impostura, no olvidando jamás que la embriaguez es uno de los pretextos que se alegan con más frecuencia y que los testigos apoyan con más facilidad.

X. El Código Penal de 1822 era en esta materia demasiado duro, pues nunca quería que se tomase en cuenta la embriaguez voluntaria. «La embriaguez voluntaria, decía en su art. 26, y cualquiera otra privación ó alteración de la razón de la misma clase no serán nunca disculpa del delito que se cometió en este estado, ni por ella se disminuirá la pena respectiva.»

XI. Entre los militares no sirve de excusa la embriaguez, antes bien se castiga como delito. «Para ningún delito de los explicados en la Ordenanza general (dice la Ordenanza del Ejérc., trat. 8, tit. 10, art. 121), podrá servir de excusa la embriaguez, cuyo vicio deberá ser cuidado de los jefes militares el corregirle y castigarle con penas arbitrarias, haciendo entender á la tropa de su cargo que el alegato de estar privado no le relevará del castigo que merece por el delito que cometan.»

XII. La ley militar castiga, como vemos, el vicio de la embriaguez, por la necesidad que hay de extinguirlo en las tropas, á causa de las terribles consecuencias que puede producir en el servicio de las armas. No teniendo la ley civil igual motivo para perseguirlo, lo deja enteramente abandonado á la sanción moral, que castiga bastante con su menosprecio á los hombres que se degradan hasta el punto de perder la razón. Los Espartanos lograban inspirar á sus hijos aversión al vino con sólo ponerles á la vista sus ilotas ó siervos embriagados.

XIII. Es de advertir, por último, que el hombre que se halla en la embriaguez, ó por las autoridades militares respectivas, conforme á lo preceptuado en la Ordenanza y en los Reglamentos correspondientes, con la pena de suspensión de empleo de dos á seis meses, y si volvieren á ser consignados á los Tribunales Militares, por esos mismos motivos, con la de destitución, debiendo fijarse el término de la inhabilitación para volver al servicio, en dos años por lo menos.

El Código Penal establece lo que sigue con relación á la embriaguez:

«Art. 34.—Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infracción de leyes penales son:

3. La embriaguez completa que priva enteramente de la razón, si no es habitual, ni el acusado ha cometido antes una infracción punible estando ebrio; pero ni aun entonces queda libre de la pena señalada á la embriaguez, ni de la responsabilidad civil.

Faltando los dos requisitos mencionados, habrá delito de culpa con arreglo á la frac. 4 del art. 11.

Art. 11.—Hay delitos de culpa:

4. Cuando el reo infringe una ley penal hallándose en estado de embriaguez completa, si tiene hábito de embriagarse, ó ha cometido anteriormente alguna infracción punible en estado de embriaguez.

Art. 41.—Son atenuantes de tercera clase:

1. La embriaguez incompleta, si es accidental ó involuntaria, y el delito de aquellos á que ella provoca.

Art. 923.—La embriaguez habitual que cause grave escándalo, se castigará con arresto de dos á seis meses y multa de 10 á 100 pesos.

Art. 924.—Si el delincuente hubiere cometido en otra ocasión algún delito grave, hallándose ebrio, sufrirá la pena de cinco á once meses de arresto y multa de 15 á 150 pesos.»

La Ley Penal Militar contiene las siguientes disposiciones:

«Art. 6.º—En todo delito meramente militar, no se considerará como causa excluyente ni como atenuante de culpabilidad, respecto de los militares ó sus asimilados, la alteración transitoria de las facultades mentales provenida como consecuencia notoria y forzosa de un acto voluntario por parte del acusado.

Art. 10.—Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal respecto de los individuos sujetos al fuero de guerra, son:

3. La embriaguez completa que priva enteramente de la razón, si no es habitual ni el acusado ha cometido antes una infracción punible estando ebrio, sin que por eso quede libre de la pena señalada á la embriaguez, ni de la responsabilidad civil, y salvo, en todo caso, lo prevenido en el art. 6.º

Art. 226.—Los oficiales convictos de observar una conducta indecorosa, entendiéndose por tal llegar frecuentemente tarde al cumplimiento de sus obligaciones; excusarse de hacer la fatiga que les toque por males supuestos ó imaginarios; embriagarse pública y consuetudinariamente; el vicio inveterado del juego; la costumbre de contraer deudas fraudulentas ó sin necesidad ó por motivos viciosos, y no pagarlas; vender ó dar en prenda sus condecoraciones, despachos ó diplomas; provocar repetidas pendenencias ó escándalos; el desaseo habitual ó la carencia de las prendas necesarias del uniforme, dejando de presentarse por cualquiera de esos motivos con el decoro correspondiente; la asidua concurrencia á las cantinas ó lugares dedicados exclusivamente á expendio de bebidas embriagantes, ó á otros de mala fama, ó la asistencia á cualquiera de ellos portando el uniforme ó insignias militares, después de haber sido reprendidos por esa causa por algún superior; la ignorancia de las obligaciones que imposibilita el cumplimiento de los deberes respectivos, ó ejecutar en la vida social actos que impliquen el olvido del respeto que se debe al empleo y uniforme, ó cualesquiera otros que puedan originar menoscabo en la reputación del Ejército ó en el buen concepto individual de los que á él pertenecen, serán castigados, siempre que no debieren serlo por los Juntas de Honor ó gubernativamente por sus superiores jerárquicos ó por las autoridades militares respectivas, conforme á lo preceptuado en la Ordenanza y en los Reglamentos correspondientes, con la pena de suspensión de empleo de dos á seis meses, y si volvieren á ser consignados á los Tribunales Militares, por esos mismos motivos, con la de destitución, debiendo fijarse el término de la inhabilitación para volver al servicio, en dos años por lo menos.

Art. 228.—Al Oficial que en el servicio, ó después de haber recibido una orden relativa á él, se inhabilite por embriaguez para desempeñarlo, se le castigará con la pena de arresto mayor, sin perjuicio de que si la falta en el cumplimiento de sus obligaciones importare otro delito especialmente previsto en esta Ley, se proceda conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas.

Art. 229.—A los Sargentos y Cabos que cometan el delito de que trata el artículo anterior, se les castigará con la pena de uno á seis meses de arresto, y la de suspensión de empleo por seis meses, con la salvedad establecida en el propio artículo.

Art. 230.—Todo oficial que públicamente y portando el uniforme, ó cualquiera de las insignias de su empleo, se presente en estado de embriaguez, sufrirá la pena de tres á seis meses de arresto.

Los Sargentos y Cabos que se embriaguen en público portando las insignias de su empleo, serán castigados con la pena de dos meses de arresto y tres de suspensión.

Art. 231.—Tratándose de los delitos á que se refieren los tres artículos precedentes, en los casos de reincidencia, además de la pena privativa de libertad correspondiente, se impondrá la de destitución de empleo.

Art. 232.—Para los efectos de los arts. 228 y 229, se equiparará á la embriaguez, cualquiera perturbación transitoria de las facultades mentales, procurada voluntariamente.»

**EMERGENTE.**—Lo que nace, sale y tiene principio de otra cosa, y así se llama en los contratos daño emergente el que se sigue de la detención del dinero (Escriche).

**EMIGRACIÓN.**—En sentido lato es el abandono que una persona ó familia hace de su país para pasar á otro.

El que renuncia para siempre á su patria, dice un

filósofo, le hace todavía más daño que el que se quita á sí mismo la vida; porque éste lo deja todo á su país y aquél le priva de su persona y de una parte de sus bienes. Por eso apenas ha habido legislación que no haya tratado de impedir la emigración de los naturales....

Todavía son más minuciosas y preventivas las providencias que han tomado contra la emigración los gobiernos de otras naciones; pero todas ellas, como las contenidas en la ley que hemos copiado, han sido vanas é ineficaces para conseguir el fin que se proponían. ¿Cómo es posible, en el efecto, hacer de un país una vasta prisión, donde estén encerrados todos sus habitantes? Mientras no se halle separado de todos los demás por rocas inaccesibles ó mares impracticables, ¿cómo guardar todos los puntos de su circunferencia? ¿cómo guardar á los guardas mismos? El que al emigrar se lleva todo lo que posee, no deja nada sobre que pueda recaer la pena con que las leyes le amenazan. Su delito no puede ya castigarse cuando se ha cometido, porque está fuera del alcance de la ley, y castigarlo antes de su consumación es castigar la intención y no el hecho. ¿Se tratará de castigar al fugitivo con la confiscación de los bienes que deja? La colusión, que no se puede impedir, por poco que se respeten los contratos de los ciudadanos entre ellos, hará este medio ilusorio. ¿Se reservará la pena al emigrado para el caso de que regrese á su país? Esto es impedirle que repare el daño que ha hecho á la sociedad, y desterrar para siempre al que una vez se ha alejado de su patria. Además, la prohibición de salir de un país no hace más que aumentar en el que lo habita el deseo de dejarle; mientras que aparta á los extranjeros de la idea de venir á establecerse en él. ¿Qué se ha de pensar de un gobierno que no tiene otro medio que el temor, para retener á los hombres en su patria, á la cual están naturalmente adheridos y fuertemente ligados por las primeras impresiones de la infancia?

Y ¿por qué se ha de castigar la emigración como si fuera un crimen? ¿Cómo puede ser justo erigir en delito el acto de un hombre que deja un país donde se halla mal, para pasar á otro adonde espera hallarse bien? Si un hombre pierde los medios de ganar la vida en su patria, ó si en ella está expuesto á ser víctima de las persecuciones de una facción, ó no puede gozar de buena salud sino bajo las influencias de otro clima, la prohibición de expatriarse es para él una sentencia de muerte. No hay más que un medio justo de prevenir la emigración, que es hacer de modo que los habitantes de un país se encuentren en él tan bien que no deseen dejarle. Mientras esto no sea así, lejos de merecer castigo, es muy digna de compasión la desgraciada suerte de aquellos hombres que se ven forzados á abandonar el suelo natal, privándose de las dulzuras que acarrea el trato de los suyos, y lanzándose en la incertidumbre de un porvenir obscuro y desconsolador; porque seguramente nadie hace estos sacrificios tan penosos, sino poniéndose en guerra abierta con sus sentimientos más naturales (Escriche).

La Constitución general de la República, establece en su art. 11, que «todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto ú otro requisito semejante; y que, «el ejercicio de este derecho, no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil.»

**EMPADRONAMIENTO.**—El registro ó libro en que se asientan por sus nombres todos los vecinos de un pueblo con motivo de elecciones ú otro (Escriche).

**EMPALAMIENTO.**—Género de suplicio, que consiste en atravesarle ó meterle á uno por el cuerpo un palo ú otro instrumento puntiagudo, espetándole en él como se espeta el ave en el asador. No se usa entre nosotros tan bárbaro castigo (Escriche).

Suprimido por nuestra Constitución.

**EMPARA ó EMPARAMENTO.**—En Aragón el embargo ó secuestro de bienes (Escriche).

**EMPAREDADO.**—Antiguamente la persona devota que se retiraba del mundo, y sin profesar en ningún instituto religioso; vivía con otras encerrada en una casa contigua á la parroquia; — y también la persona incorregible á quien se encerraba por castigo entre cuatro paredes sin comunicación alguna (Escriche).

**EMPATAR.**—Quedar iguales los votos de modo que no pueda haber resolución ó elección en lo que se vota; — y suspender el curso de alguna resolución (Escriche).

**EMPATE.**—La igualdad de votos, de modo que no pueda haber resolución ó elección en lo que se vota. Se dice que hay empate ó discordia cuando en un tribunal hay tantos votos de una parte como de otra para la decisión de un negocio, ó cuando á lo menos no hay bastantes votos de una parte para vencer ó ganar á la otra (Escriche).

Tanto la Suprema Corte de Justicia Nacional, como los Tribunales de los Estados tienen sus Reglamentos en los que se dispone lo que debe de hacerse en el caso de que se trata.

**EMPEÑAR.**—Dar ó dejar alguna cosa en prenda, ó bien obligar algunos bienes raíces para seguridad de la satisfacción ó pago de la deuda que se contrae. Véase *Hipoteca y Prenda* (Escriche).

**EMPEORAMIENTO.**—El menoscabo ó desmejora que padece alguna cosa; cuya satisfacción debe ser de cuenta y cargo de aquel que tenga la obligación de entregarla ó restituirla, en caso de haber provenido el daño por culpa suya (Escriche).

**EMPLAZAMIENTO.**—La citación que se hace á una persona de orden del juez para que comparezca en el tribunal en el día y hora que se le designa. Véase *Citación* (Escriche).

**EMPLERADO.**—El destinado por el gobierno al servicio público de la nación, y pagado por ésta (Escriche).

**EMPLEADOS de Hacienda.**—Véase *Aprehensión de empleados de Hacienda*.

**EMPRÉSTITO.**—Esta palabra, tomada en general, abraza dos especies de préstamo; el de las cosas que podemos usar sin destruirlas, y el de las que se consumen al primer uso que se hace de ellas. El primero se llama *comodato*, y el segundo *mutuo*. Pero según el sentido que se le ha dado por el uso, suele aplicarse solamente á la entrega que uno hace á otro de cierta cantidad de dinero para que se aproveche de ella por algún tiempo, y la restituya después al que se la ha prestado. Todavía en esta excepción se usa con más especialidad la palabra *empréstito* para designar los préstamos públicos que contratan los gobiernos á fin de atender á las necesidades del Estado. Véase *Comodato, Mutuo, Contrato literal, Interés del dinero y Usura* (Escriche).

**Empréstito á la gruesa ventura ó riesgo de mar.**—En el comercio marítimo es el préstamo ó entrega que se hace de dinero ó efectos por cierto premio ó interés sobre el navío ó el cargamento, con la condición de que perdiéndose el navío ó las mercaderías se pierda ó extinga también la deuda, pero llegando prósperamente al puerto de su destino, quede el prestador libre de todo riesgo para la cobranza de la cantidad prestada y del premio estipulado. Véase *Préstamo á la gruesa* (Escriche).

**ENAJENACIÓN.**—El acto por el cual se transfiere á otro la propiedad de alguna cosa á título lucrativo, como la donación; ó á título oneroso, como la venta ó permuta.— Esta palabra, tomada en una significación más extensa, comprende también la enfiteusis, la prenda, la hipoteca, y aun la constitución de servidumbre sobre un fundo. Síguese de aquí que el que no puede enajenar una cosa, no la puede tampoco obligar, ni sujetar con hipoteca, ni imponerle servidumbre. «Aquel á quien es defendido de non enajenar la cosa, dice la ley 10, tit. 33, part. 7, non la puede vender, nin camiar, nin empeñar, nin puede poner servidumbre en ella, nin darla á censo á ninguna de aquellas personas á quien es defendido de la enajenar.»

Sólo el propietario de una cosa puede enajenarla,

con tal que no se lo impida la ley, la convención, ó la voluntad del testador; pero como suele hallarse á menudo alguno de estos impedimentos, y hay, por otra parte, además del dominio otras especies de derecho en las cosas, sucede á veces que el dueño no puede enajenar la cosa que le pertenece, y que el que no es dueño tiene facultad para enajenar la cosa de otro.

Aunque la libre administración de los bienes lleva naturalmente consigo la facultad de enajenarlos, hay casos en que esta facultad se halla limitada, como hemos dicho, por la ley, por la convención de las partes, ó por alguna cláusula puesta en una donación ó disposición de última voluntad.— La ley prohíbe, por ejemplo, la enajenación de los bienes litigiosos, la de la herencia que se espera de cierta persona si no se hace con beneplácito de la misma, y la donación de todos los bienes presentes.— De la convención que prohíbe la enajenación de una cosa, tenemos un ejemplo en la venta hecha á carta de gracia ó con el pacto de retrovendo; y otro en la enfiteusis, pues el enfiteuta no puede vender la cosa enfiteutica sin noticia del dueño directo.— La condición de no enajenar puesta en una donación, impide que el donatario enajene la cosa donada, *quia pactis standum est*.— La prohibición perpetua de enajenar hecha en testamento, ó por disposición entre vivos, sólo tenía lugar cuando concurrían las circunstancias requeridas para fundar mayorazgo. Mas en el día no se puede fundar vinculación alguna sobre ninguna clase de bienes ó derechos, ni prohibir directa ni indirectamente su enajenación.

Nadie puede ser obligado á enajenar una cosa, sino cuando así lo exige la utilidad pública ó la equidad; *quia publica utilitas privatorum commodis præferenda est*. Véase *Venta* y el artículo siguiente (Escríche).

**Enajenación forzosa.**— La cesión ó venta que una persona ó cuerpo tiene que hacer de una cosa de su propiedad por motivos de utilidad pública.

Es principio general, consagrado por nuestras leyes antiguas y modernas, que nadie puede ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad común, previa la correspondiente indemnización (ley 2, tit. 1, part. 2; ley 31, tit. 18, part. 3, y art. 10 de la Const. de 1837). Véase *Bienes particulares*.

El Estado, en efecto, tiene derecho á exigir el sacrificio de una propiedad por causa de interés público; pero esta causa debe justificarse legalmente, y el propietario ha de quedar satisfecho no sólo del valor de la cosa de que se le priva, sino también del de los daños y perjuicios que pueda causarle la expropiación (Escríche).

El art. 27 de la Constitución General, consagra el principio de la inviolabilidad de la propiedad, que sólo puede ser ocupada con consentimiento del dueño, ó por causa de utilidad pública y previa indemnización. Sanciona esta regla el Código Penal respecto de los funcionarios públicos, con las penas de destitución de empleo ó cargo, y, en caso de ser éstos concejiles, con multa de 500 á 2,000 pesos, cuando fuera de los casos y sin los requisitos que para la expropiación exige la ley, privan á otro de su propiedad.

Promete la segunda parte de dicho artículo constitucional, una ley que determinará la autoridad que deba hacer la expropiación forzosa y los requisitos con que deba de verificarse, pero hasta la fecha no se ha expedido, rigiendo entretanto en los Municipios del Distrito Federal las siguientes disposiciones:

LEY DE 31 DE MAYO DE 1882

«Manuel González, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á sus habitantes, sabed: Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1.º— Mientras se expide la ley orgánica del artículo 27 de la Constitución, el Ayuntamiento de esta Capital podrá hacer la expropiación de aguas potables

que necesite la ciudad, y la de los edificios que sean necesarios para el alineamiento de calles, sujetándose estrictamente á las bases acordadas en ley de 13 de Septiembre de 1880, para la Compañía Constructora Nacional.

Art. 2.º— Bajo las mismas bases podrá el Ejecutivo Federal expropiar á los particulares, de los terrenos, edificios, materiales y aguas que sean necesarios para la construcción de caminos, ferrocarriles, canales, telégrafos, rectificaciones de ríos, fortificaciones, aduanas, muelles, diques, faros, almacenes y demás obras de pública utilidad que haga la administración, siempre que dichos terrenos, materiales, edificios y aguas, no estén destinados á alguna otra obra de utilidad pública.— Julio Zárate, Diputado Presidente.— J. Baranda, Senador Presidente.— Antonio Z. Balandrano, Diputado Secretario.— F. Méndez Rivas, Senador Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo. México, á 30 de Mayo de 1882.—Manuel González.—Al C. Lic. Manuel A. Mercado, Oficial Mayor encargado de la Secretaría del Estado y del Despacho de Gobernación.»

Lo comunico á usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, á 31 de Mayo de 1882.— M. A. Mercado.— Al C. ....

Las bases que se citan en el decreto anterior son las siguientes:

«Art. 29.— La Compañía ó Compañías podrán tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de las vías y sus dependencias, estaciones y demás accesorios, y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

1. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambas presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquéllos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

2. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de las vías férreas, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

3. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere, ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombre el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito, mientras el juicio se substancia, y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo

definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

4. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

5. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

6. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.»

LEY DE 12 DE JUNIO DE 1883

«Manuel González, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1.º— Se hace extensiva á las Municipalidades del Distrito Federal la facultad que por el art. 1.º de la ley de 31 de Mayo de 1882 se concedió al Ayuntamiento de la Capital.

Art. 2.º— No podrán las Municipalidades mencionadas hacer expropiación alguna sin previo acuerdo del Gobernador del Distrito.

J. M. Vigil, Diputado Presidente.— P. Landázuri, Senador Presidente.— V. Moreno, Diputado Secretario.— D. Balandrano, Senador Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal en México, á 12 de Junio de 1883.— Manuel González.— Al C. General Carlos Díez Gutiérrez, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.»

**ENCABEZAMIENTO.**— El registro, matrícula ó padrón que se hace de las personas ó vecinos para la imposición de los tributos; — y la suma ó cuota que deben pagar los vecinos por toda contribución, ya sea en diferentes ramos, ó ya en uno solo (Escríche).

**ENCABEZAR.**— Registrar ó poner en matrícula á alguno, y también formar la expresada matrícula para el cobro de los tributos (Escríche).

**ENCABEZARSE.**— Convenirse y ajustarse un pueblo con el gobierno en cierta cantidad por todos los tributos; — y convenirse amigablemente en pagar cierta suma por lo que se debe (Escríche).

**ENCANTADOR.**— El que hace cosas maravillosas en la apariencia, diciendo varias palabras acompañadas de ciertos gestos y operaciones. Véase *Adivino* (Escríche).

**ENCANTE.**— El pregón para vender alguna cosa por autoridad de justicia al que más diere; y el paraje destinado para semejantes ventas (Escríche).

**ENCARTACIONES.**— Ciertos pueblos de las montañas de Burgos, marcanos á Vizcaya, á quienes se comunicaron los privilegios y exenciones de este señorio en virtud de cartas y privilegios de los reyes, por lo que se llamaban las Encartaciones (Escríche).

**ENCARTADO.**— El natural de las Encartaciones: — el llamado por pregón para responder á alguna querrela ó acusación criminal: — y el acusado á quien por no acudir al emplazamiento, mandaba el juez por pregones que no volviese al lugar de su naturaleza ó domicilio. Véase *Bando* (Escríche).

**ENCARTAMIENTO.**— La proscripción: — la condenación hecha en rebeldía del reo que no ha querido parecer en juicio, aunque ha sido llamado: — el despacho judicial en que se consiente la sentencia de condenación del reo ausente; — y lo mismo que encartación (Escríche).

**ENCARTAR.**— Proscribir condenando en rebeldía algún reo después de llamarle con bandos públicos; — llamar á juicio por edictos y pregones; — incluir á uno en alguna dependencia, compañía ó negociado; — y sentar á uno en los padrones ó matrículas para los repartimientos y cargas onerosas de gabelas, tributos y servicios (Escríche).

**ENCESTAR.**— Meter alguno en un cesto: especie de pena vergonzosa que se usó antiguamente (Escríche).

**ENCIERRO.**— Unas veces se toma por la casa de reclusión en que viven privadas de su libertad por sentencia de juez ciertas personas que han abusado de ella, para que no cometan nuevos delitos y las demás se abstengan de imitarlas por el terror del ejemplo; y ésta es al mismo tiempo una casa de corrección donde se debe trabajar en reformar las costumbres de los presos, para que cuando recobren la libertad no sea este acontecimiento una desgracia para la sociedad y para ellos mismos. Otras veces se entiende por encierro la cárcel en que están detenidos hasta ser juzgados los individuos que se suponen delincuentes, y cuya fuga puede recelarse; — y finalmente, esta palabra significa también la prisión muy estrecha en parte retirada y sola de la cárcel para que el reo no tenga comunicación. Como quiera que se entienda, sólo el juez es el que tiene libertad para ordenar el encierro. Véase *Arrestar, Cárcel y Comunicación* (Escríche).

**ENCOMENDERO.**— El que lleva encargos de otro, y se obliga á dar cuenta y razón de lo que se le encarga ó encomienda; — y en la legislación de Indias es el que por merced real tenía indios encomendados, con obligación de enseñarles la doctrina y preceptos, y defender sus personas y bienes, á cuyo efecto gozaba de rentas cuantiosas (Escríche).

**ENCOMIENDA.**— El encargo ó mandato; — la dignidad dotada de rentas pingües que en las órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa se da á algunos caballeros: — el lugar, territorio y rentas de dicha dignidad: — la merced ó renta vitalicia que se da sobre algún lugar, heredamiento ó territorio; — y en la legislación de Indias el amparo ó patrocinio que se encargaba á alguno por merced real sobre una porción de indios para enseñarles la doctrina cristiana y defender sus personas y bienes. Véase *Abad* (Escríche).

**ENCUBRIDOR y RECEPTADOR.**— Llámase así el que voluntariamente y á sabiendas oculta ó encubre la persona de algún delincuente ó los instrumentos ó efectos del delito ya cometido.

I. Es necesario poner mucho cuidado en no confundir á los encubridores y receptadores con los cómplices, ni con los auxiliares ó fautores. Los cómplices y los auxiliares ó fautores influyen de algún modo directo ó indirecto en la perpetración del delito; mas los encubridores y receptadores no influyen en ella de modo alguno, pues que sus actos vienen después del delito ya consumado.

II. Muchos criminalistas han querido que los receptadores y encubridores fuesen considerados y castigados como los cómplices y aun como los autores principales del delito. Mas un hecho cualquiera, posterior al delito, no puede ser un hecho de complicidad ni de co-delincuencia, porque es imposible cooperar ó tomar parte en un acto ya consumado: si hay delito en el hecho posterior, no puede ser sino un delito *especial* muy diferente del delito con que se le quiere identificar ó confundir. La indicada opinión, aunque ha encontrado no pocos defensores, es un error muy grave por sus consecuencias. El dar auxilio á un delincuente para substraerlo á las pesquisas ó á la acción de la justicia, y el ocultar los instrumentos del crimen ú otros efectos que puedan servir para descubrirlo, son unos actos que pueden

ser castigados con más ó menos rigor según las circunstancias; pero poner estos hechos entre los actos que constituyen la codelincuencia ó la complicidad, es manifiestamente absurdo y contradictorio. Si por salvar de las manos de la justicia á un hombre que ha cometido una injuria y que tal vez no merece más que algunos días de prisión, se amotinán algunos amigos ó partidarios suyos, y resistiendo á la fuerza pública la ultrajan y la desarman, incurren sin duda en otra pena más grave que la del autor de la injuria. Si un miserable que huye cubierto de la sangre derramada por su mano parricida, mueve por el espanto mismo de su semblante la compasión ó el temor de un aldeano que le da otro vestido y le esconde en su cabaña, sin duda el aldeano recepta y encubre á un gran criminal: ¿se le impondrá por eso la pena del asesino, y se dirá que ha sido cómplice del parricida?

La sola consideración de la enorme diferencia y de la inconexión que puede haber entre el hecho imputado al que ha recibido el auxilio y el hecho imputable al que lo ha dado, debiera ser bastante para conocer que no existe entre estos hechos aquel lazo íntimo que une estrechamente unos con otros todos los actos de complicidad ó codelincuencia. Todos los actos de complicidad son, con efecto, otros tantos medios que van encaminados más ó menos directamente á un mismo objeto, y en esta convergencia consiste el vínculo que los une; mas el hecho del parricida y el del aldeano que le encubre, no tienen la misma tendencia ni el mismo fin: el uno ha muerto á su padre, y el otro quiere salvar á su semejante; aquél ha quitado la vida á un hombre á quien tal vez éste, si se hubiese hallado en el sitio, habría salvado con riesgo de su propia persona.

III. Bien parece á primera vista, que en cierta clase de hechos posteriores al delito, esto es, en el encubrimiento de cosas robadas, existe la convergencia ó dirección de ellos hacia un mismo objeto. Puede decirse en este caso, que si el objeto del ladrón era el apropiarse los bienes ajenos, el del encubridor es igualmente el apropiarse una parte de los mismos bienes; y aun puede añadirse que el encubridor, ocultando las cosas robadas, ayuda realmente á la verdadera consumación del crimen.

Movidos de esta idea los compiladores del Código Penal de Francia, mientras que han tenido por injusta la aplicación del principio de la complicidad al encubrimiento de las personas y aun al de los cadáveres de los asesinados, no han dudado en considerar y castigar como cómplices de un crimen ó delito á los encubridores de cosas tomadas, substraídas ó obtenidas por medio del mismo crimen ó delito: de suerte que la persona que por cualquier motivo, aunque sea por ganar una cantidad de dinero, encubriere al malhechor más abominable, á un parricida, á un asesino, á un incendiario, á un envenenador, ú ocultare el cadáver de la víctima del crimen, no podrá ser condenada sino á algunos meses de prisión y cuando más á dos años; al paso que el encubridor de la menor cosa robada podrá ser condenado á deportación, á trabajos forzados por toda su vida, y aun al último suplicio, con tal que al tiempo del encubrimiento supiese que el robo se cometió por medio de un crimen digno de dichas penas (arts. 62, 63, 248 y 359). El encubridor, pues, de una cosa que fué robada mediante un asesinato, ¿se hace cómplice del mismo asesinato según el Código francés, porque tuvo noticia de él después de ejecutado! ¿cómplice de asesinato, porque llevado de su codicia se aprovecha de un crimen que no estuvo quizá ni está ya en su mano impedir ni reparar! Tales son los errores y las consecuencias funestas que caen aun los hombres ilustrados cuando se dejan guiar por la luz engañosa de ideas que son plausibles en la apariencia y falsas en el fondo.

IV. No: el encubridor, por más que se diga, no es cómplice del robo, y todavía menos del asesinato, cuando el robo y el asesinato se han consumado sin su cooperación. El que recibe la cosa robada puede recibirla ino-

centemente en muchas ocasiones; el que roba siempre es culpable: el uno impide la convicción del delito ya cometido, el otro comete el delito: el ladrón necesita vencer más obstáculos para hacer el hurto que el receptor para encubrirle, lo que supone más depravación y malicia en el uno que en el otro. Es cierto que el encubridor saca utilidad muchas veces de la cosa robada; pero si en este caso se aumenta la gravedad del delito especial del encubrimiento, no se muda su calidad. Sentar, pues, que la complicidad es una consecuencia ó inducción necesaria del encubrimiento, es sentar un principio falso. De que un hombre sea encubridor no se sigue que sea cómplice. ¿No sucede muchas veces que uno consiente en ocultar la cosa robada por compasión hacia el delincuente, por debilidad, por temor, por amistad, por parentesco, por devolverla á su dueño después de cierto tiempo y con las precauciones oportunas para que aquél no sea descubierto? ¿Podrá, por lo tanto, presumirse siempre entre el que roba una cosa y el que la oculta aquella identidad de intención que es necesaria para poner al uno y al otro en una misma línea?

V. Se cita el Derecho romano, y particularmente la ley primera, *D. de receptoribus*, y la ley única, *C. de rapt. virg.*; mas aun suponiendo que la primera de estas leyes se extiende á toda especie de ocultación y no únicamente á la de la persona del reo, y que la segunda no es una ley de excepción lanzada por la cólera imperial, pueden citarse otras varias en que es diferente la pena. Se ha tratado, además, de conciliar estas leyes: unos han dicho que la pena no era la misma sino cuando entre los culpables y el receptor ó encubridor había habido *societas scelerum*: otros han observado que no siendo entre los Romanos el hurto *no manifiesto* más que un delito privado, cuya pena consistía sólo en la restitución del doble, no era extraño que el encubridor tuviese la misma responsabilidad que el ladrón con respecto al robado cuyos bienes retenía y ocultaba. Mientras no se trata sino de dinero, la asimilación entre el uno y el otro nada tiene de repugnante; pero la conciencia no permite extenderla á toda especie de penas (Escriche).

El Código Penal previene lo que sigue:

«Art. 55.— Los encubridores son de tres clases.

Art. 56.— Son encubridores de primera clase:

Los simples particulares que, sin previo concierto con los delincuentes, los favorecen de alguno de los modos siguientes:

1. Auxiliándolos para que se aprovechen de los instrumentos con que se comete el delito ó de las cosas que son objeto ó efecto de él, ó aprovechándose de los unos ó de las otras los encubridores.

2. Procurando por cualquier medio impedir que se averigüe el delito, ó que se descubra á los responsables de él.

3. Ocultando á éstos, si tienen costumbre de hacerlo, ú obran por retribución dada ó prometida.

Art. 57.— Son encubridores de segunda clase:

1.º Los que adquieren alguna cosa robada, aunque no se les pruebe que tenían conocimiento de esta circunstancia, si concurren las dos siguientes:

1. Que no hayan tomado las precauciones legales para asegurarse de que la persona de quien recibieron la cosa tenía derecho para disponer de ella.

2. Que habitualmente compren cosas robadas.

2.º Los funcionarios públicos que, sin obligación especial de impedir ó castigar un delito, abusan de su puesto ejecutando alguno de los actos mencionados en el artículo anterior.

Art. 58.— Son encubridores de tercera clase:

Los que teniendo por su empleo ó cargo el deber de impedir ó de castigar un delito, favorecen á los delincuentes sin previo acuerdo con ellos, ejecutando alguno de los hechos enumerados en las fracs. 1 y 2 del art. 56, ú ocultando á los culpables.

Art. 59.— No se castigará como encubridores á los ascendientes, descendientes, cónyuge ó parientes colaterales del delincuente, ni á los que le deban respeto,

gratitud ó estrecha amistad, aunque oculten al culpable ó impidan que se averigüe el delito, si no lo hicieron por interés, ni emplearen algún medio que por sí sea un delito.

Art. 220.— A los encubridores se les impondrá en todo caso, obren ó no por interés, la pena de arresto menor ó mayor, atendiendo á sus circunstancias personales y á la gravedad del delito.

Art. 221.— Cuando el encubrimiento se haga por interés, además de lo dispuesto en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

1. Si el interés consistiere en retribución recibida en numerario, pagará el encubridor, por vía de multa, una cantidad doble de la recibida.

2. Cuando la retribución pecuniaria quede en promesa aceptada, la multa será de una cantidad igual á la prometida, que pagará el que la prometió, y otro tanto que satisfará el encubridor.

3. Cuando la retribución no consista en numerario, sino en otra cosa propia del delincuente, se entregará ésta ó el precio legítimo de ella por su falta, y otro tanto más de dicho precio, en los términos expresados en las reglas primera y segunda.

4. Si la cosa dada ó prometida no perteneciere al delincuente, pagará éste como multa el precio de ella, y otro tanto más el encubridor, y se restituirá la cosa á su legítimo dueño, ó su precio á falta de ella, si no fuere de uso prohibido. Siéndolo, se ejecutará lo que previenen los arts. 106 y 108.

5. Si la retribución prometida ó realizada no fuere estimable en dinero, el juez impondrá al delincuente principal una multa de 5 á 500 pesos, y de una cantidad igual al encubridor, atendiendo á la gravedad del delito y del encubrimiento, á la importancia de la retribución, y á las circunstancias personales de los culpables.

Art. 222.— Si los encubridores fueren de los de que se trata en el frac. 2 del art. 57, además de las penas de que hablan los dos que preceden, se les aplicará la de suspensión de empleo ó cargo, por el término de seis meses á un año.

Art. 223.— Si los encubridores fueren de tercera clase, además de imponerles las penas de que se habla en los arts. 220 y 221, se les destituirá del empleo ó cargo que desempeñen.

ENCUESTA.— Llamábase así antiguamente la averiguación ó pesquisa judicial (Escriche).

ENCHÁ.— Palabra anticuada que significa enmienda ó compensación de un daño que se ha recibido; y se aplicaba en lo antiguo á la satisfacción que debía darse á cada guerrero por los daños que durante la campaña recibía en su cuerpo ó en sus cosas. Viene, según la ley de Partidas, del verbo latino *erigere*, que vale tanto como levantar la cosa que cayó; y según Covarrubias, del verbo *enher*, que es lo mismo que rehacer. Son muy curiosas las leyes del tít. 25, part. 2, en que se fija la cantidad que debía darse por la pérdida de un ojo, de un diente, de un dedo, de la nariz, de un brazo, de una pierna, ó por la herida que se recibiese en cualquiera parte del cuerpo. Todo se halla tasado con escrupulosidad, haciendo diferencia de dedos y de dientes y de heridas según la mayor ó menor extensión ó trascendencia de éstas (Escriche).

ENDOSANTE.— El que pone el endoso á una letra de cambio, vale ó libranza para cederla á favor de otro (Escriche).

ENDOSO.— Lo que se escribe al dorso, vuelta ó espalda de un papel ó instrumento y tiene relación con su contenido: así que, el recibo que pone un acreedor á la espalda ó reverso del papel de obligación ó promesa de su deudor, es un endoso; mas esta palabra se aplica especialmente á la orden que el propietario ó tenedor de una letra de cambio, vale ó libranza extiende á la espalda de ella para que se pague su importe á la persona que designa (Escriche).

El Código de Comercio establece sobre el endoso y sus efectos las disposiciones que siguen:

«Art. 477.— La propiedad de las letras de cambio se transfiere por el endoso.

Art. 478.— El endoso, para ser regular, debe fecharse, expresar el concepto en que se recibe el valor suministrado, indicar el nombre de aquél á cuya orden se otorga, y escribirse sobre la letra, su copia, ó sobre la hoja adherida á la una ó á la otra.

Art. 479.— El endoso puede hacerse en blanco, con sólo la firma del endosante, sin ninguna otra indicación; pero no podrán ejercitarse los derechos derivados del mismo sin llenarlo con todos los requisitos del endoso regular.

Art. 480.— Las letras pueden endosarse antes y después de su presentación, y antes y después de su vencimiento.

Las letras perjudicadas no son endosables.

Art. 481.— En ningún caso puede ser alterada la verdad de las fechas. Los autores de la alteración serán civilmente responsables de los daños y perjuicios causados por la misma.

La prueba de la alteración de las fechas corresponderá á quien la objete.

Art. 482.— Todos los que endosen una letra de cambio, así como los que la hayan firmado ó aceptado, quedarán obligados solidariamente para con el portador en garantía de la misma.

Art. 483.— En defecto ó suposición de cualquiera de los requisitos exigidos para el endoso regular, harán que el endoso produzca sólo los derechos y obligaciones que se derivan del contrato que se hubiere celebrado.

Art. 549.— Todas las disposiciones relativas á las letras de cambio sobre vencimiento, endoso, pago, protesto y demás conducentes, son aplicables á las libranzas, vales, pagarés y mandatos á la orden.»

ENEMIGO.— El que tiene mala voluntad á otro y le desea ó hace mal.

I. Es *enemigo* tuyo en sentido legal, el que mató á tu padre ó á tu madre ó á tu pariente hasta el cuarto grado; el que te puso pleito de servidumbre ó esclavitud; el que te acusó de delito que probado merezca pena de muerte, ó mutilación de miembro, ó destierro, ó perdimiento de todos ó de la mayor parte de los bienes; y, por fin, el que te hubiese desafiado (ley 6, tít. 33, part. 7). Según la ley 2, tít. 17, part. 6, y la ley 22, tít. 16, part. 3, es también enemigo tuyo el que hubiere procurado quitarte la vida por asechanzas ó en otra manera, y el que te hubiere acusado á ti ó á los tuyos de algún delito de los que causan infamia.

II. El que por cualquiera de estas causas sea enemigo tuyo, no puede ser testigo contra ti en negocios civiles ó criminales (ley 22, tít. 16, part. 3, y ley 6, tít. 33, part. 7).

III. Esta inhabilidad del enemigo para dar testimonio tiene lugar aun en los delitos de lesa majestad y otros cualesquiera privilegiados; pues aunque en ellos son admitidos los testigos inhábiles ó menos idóneos, no se admite jamás á los enemigos del acusado á testificar contra él, por el grande temor que hay de que llevados de su odio se aprovechen de la ocasión para perderle (Ant. Gómez, lib. 3, Variar, cap. 12, n. 14).

IV. La enemistad grave es siempre causa de inhabilidad para dar testimonio, aunque provenga de culpa de la misma persona contra quien se presenta el testigo, como afirman Gómez en el lugar citado, y Covarrubias (*tract. de spons.*, part. 2, cap. 2, § 5, n. 7), y se colige también de la ley, que habla en general y sin distinción alguna.

V. Cesa la inhabilidad del enemigo:

1.º Cuando por hechos posteriores á la enemistad aparece que ha mediado entre ambos una reconciliación sincera, á menos que ésta sea reciente.

2.º Cuando la enemistad es afectada ó ha sido procurada de intento y sin motivo alguno por la parte á fin de hacer inhábil al que se había de presentar como testigo por su adversaria.